



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
OVIEDO**

SENTENCIA: 00227/2014

016100

LLAMAQUIQUE S/N, 1ª PLANTA

N.I.G: 33044 45 3 2014 0000339

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000063 /2014 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De Dª:

Letrado: D. .

Procurador D

Contra AYUNTAMIENTO OVIEDO

Letrada: Dña.

Procurador D.

**SENTENCIA**

En Oviedo, a seis de noviembre de dos mil catorce.

Vistos por el **ILMO. SR. DON JUAN CARLOS GARCÍA LÓPEZ**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 1 de Oviedo; los presentes Autos de Recurso Contencioso-Administrativo seguido por Procedimiento Ordinario N° **63/2014**, instados por el Procurador D. , en nombre y representación de **Dña.** bajo la dirección letrada de D. ; siendo demandado el **Ayuntamiento de Oviedo**, representado por el Procurador D. y defendido por la Letrada **Dña.** , sobre Inadmisión de solicitud de retasación. La cuantía es indeterminada.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el Procurador , en nombre y representación de se presentó demanda el 3 de marzo de 2014, en la que se impugnaba la resolución n° 4202 de 2 de enero de 2014 del Ayuntamiento de Oviedo que desestima el recurso de reposición frente a resolución 2013/19829 de 30 de octubre, inadmitiendo solicitud de retasación de finca.

**SEGUNDO.-** Por resolución de fecha 4 de marzo de 2014 se acordó requerir a la parte recurrente a fin de que en el término de diez días subsanara el defecto de falta de modelo 696 de Tasa Judicial, requerimiento que fue cumplimentado en tiempo y forma, y, por resolución de fecha 11 de marzo de 2014 se tuvo por admitida la demanda, acordando su tramitación



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

conforme a lo dispuesto para el Procedimiento Ordinario, recabando de la Administración demandada la remisión del correspondiente expediente.

**TERCERO.-** En fecha 22 de mayo de 2014, recibido completo el expediente administrativo, se dio traslado a la parte demandante para que formalizase demanda, siendo contestada a continuación por la parte demandada y estimándose la cuantía del recurso indeterminada.

**CUARTO.-** Por auto de fecha 21 de julio de 2014 se admitió la prueba propuesta, que al ser el expediente administrativo y la documental aportada con la demanda, ya formaba parte del recurso, por lo que se dio traslado a las partes para que presentaran conclusiones escritas, quedando los autos listos para sentencia.

**QUINTO.-** En el recurso, objeto de esta sentencia, se han observado todas las prescripciones legales en vigor y demás derechos procesales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El objeto del presente recurso es la resolución nº 4202 de 2 de enero de 2014 de Alcaldía del Ayto. de Oviedo que desestima recurso de reposición frente a resolución 2013/19829 de 30 de octubre de 2013 que inadmite la solicitud de retasación de la finca nº 6 de la expropiación de la unidad de gestión Rodríguez Cabezas III formulada por

**SEGUNDO.-** La parte demandante, tras hacer en su escrito de demanda un examen de lo acontecido en el expediente administrativo expropiatorio seguido, considera que debe accederse a la solicitud de retasación y para ello afirma que no cabe diferenciar, como efectúa la resolución municipal, entre expropiado y propietario ya que expropiado no es solo el propietario sino también los titulares de derechos reales e intereses económicos o el propio arrendatario o aquellos que presente títulos contradictorios sobre el objeto a expropiar. Expone además que la consignación de produjo en septiembre de 2012 y no fue notificada a ninguna de las partes y solo al M. fiscal a los efectos del art. 5.1 LEF de modo que la consignación no se habría comunicado a la parte en el momento de solicitar la retasación (22 enero 2013) y no tendría eficacia para impedir esta última. La notificación a la fiscalía de la consignación la puede convertir en válida pero no en eficaz por la falta de notificación a los interesados y por tanto no es capaz de enervar el derecho a la retasación por no haber sido notificada la misma.

Por su parte el Ayuntamiento de Oviedo solicita la desestimación del recurso y expone que la condición de finca litigiosa ha sido en todo momento conocida y consentida por la parte actora tal y como así se desprende de que en escrito de alegaciones efectuado en su día por Feve el 2-2-2001 habiéndose presentado escrito al respecto por la parte actora (doc. 1 de la contestación) todo lo que llevó a ser considerada como litigiosa por Decreto de concejal de urbanismo de 17 de julio de 2001. Se aporta igualmente referencia a constancia de dicha circunstancia en notificación efectuada a la propia recurrente (doc. 2 de la contestación a la demanda). . Expone igualmente que la circunstancia de la consignación efectuada el 8-8-2001 por importe de 42.593,60 euros (doc. 21) era documento que formaba parte del expte. admto. en el recurso que promovió la actora frente al Acuerdo del Jurado de expropiación sobre justiprecio de dicha finca y por tanto forzosamente conocido por esta.

Expone que se siguió recurso contencioso admto. 2/05 y 24/05 ante la sala de lo contencioso admto. del TSJ de Asturias dictándose sentencia en fecha 14 marzo de 2008, sentencia esta ulteriormente casada por el TS en St de fecha 22 junio 2011 fijando finalmente un justiprecio de 103.228,05 euros. Por resolución de 3 de abril de 2012 se acordó la consignación del resto de justiprecio pendiente en importe de 60634,45 euros y ello se efectuó el 14 septiembre 2012 dándose traslado al M. Fiscal conforme al art 5 LEF (folio 33 y 34 expte. admto.). Expone que, en la medida que se trataba de finca litigiosa, resulta evidente que previamente a esa consignación efectuada no podría efectuarse ofrecimiento de pago al interesado pues dicho carácter litigioso lo impediría. En todo caso, la redacción dada al art 58 LEF por la disposición final 2.3 Ley 17/2012 de 27 de diciembre y con efectos desde 1 de enero de 2013, vigente por tanto al tiempo en que se solicita la retasación, impediría dar lugar a la retasación solicitada toda vez que la consignación efectuada en fecha 14 de septiembre de 2012, completando así la inicialmente efectuada el 8-8-2001, impediría dar lugar a la retasación planteada.

**TERCERO.-** Dado que se ha solicitado retasación de finca parece evidente debemos acudir a los preceptos que, dentro de la Ley de expropiación forzosa regulan tal derecho. En tal sentido debe acudirse a lo dispuesto en el artículo 58 LEF que, en la versión ya vigente al tiempo en que se formula la petición de retasación de la finca nº 6 (escrito de 29-1-2013) dispone que **"Si transcurrieran cuatro años sin que el pago de la cantidad fijada como justo precio se haga efectivo o se consigne, habrá de procederse a evaluar de nuevo las cosas o derechos objeto de expropiación, con arreglo a los preceptos contenidos en el Capítulo III del presente Título.**

Una vez efectuado el pago o realizada la consignación, aunque haya transcurrido el plazo de cuatro años, no procederá

el derecho a la retasación." Esta nueva redacción dada al art 58 LEF entró en vigor el 1 de enero de 2013 con efectos desde dicha fecha (apartado tres de la disposición final segunda de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013).

Este precepto viene a diferenciar así dos situaciones, una es aquella en la que desde la determinación del justiprecio hayan transcurrido 4 años sin que se haya hecho el pago o la consignación y se ejercite dicho derecho por el interesado por tanto antes de que se efectúe dicho pago o consignación, en cuyo caso sí procede la retasación y, otra distinta es la consistente en que una vez efectuado el pago o consignación del justiprecio sea cuando se ejercita dicho derecho ya que, en este último supuesto, **aun cuando hayan transcurrido los 4 años desde que se fijó el justiprecio**, no habría lugar a dicho derecho de retasación.

Pues bien, en el caso que nos ocupa nos encontramos que estamos ante ese segundo supuesto, es decir, se ejercita dicho derecho a la retasación por escrito de 29 de enero de 2013 (folio 71 del expte.) y, en esa fecha, ya se había producido la consignación completa del importe fijado definitivamente como justiprecio (por resolución de 27 de agosto de 2012 se acordó la consignación del resto de justiprecio pendiente en importe de 60.634,45 euros -folio 32- y ello se efectuó el 14 septiembre 2012 -folio 33- dándose traslado al M. Fiscal conforme al art 5 LEF (folio 34 y 35 expediente administrativo). De este modo, existe un hecho impeditivo del derecho del actor a dicha retasación y que consiste en que cuando dicho derecho se ejercita (escrito de 29 de enero de 2013) había entrado en vigor esta nueva redacción del citado art 58 LEF que, rigiendo en materia expropiatoria precisamente sobre la retasación, y con efectos desde 1 enero de 2013, disponía que no procedería dicho derecho una vez que ya se hubiera producido el pago o la consignación y, efectuada esta consignación finalmente en fecha 14 septiembre de 2012, ello se estima impediría al actor el que ejercitase este derecho.

Ha discutido igualmente la parte la consignación efectuada así como que en la medida que dicha consignación no le hubiera sido notificada, ello la haría quedase privada de eficacia y que por tanto le habilitase para ejercitar tal derecho. Invoca en este sentido la actora en su escrito de conclusiones el que dicha consignación debería habersele notificado conforme a lo dispuesto en los arts. 1177 y 1178 CC y que, como dicha consignación se efectuó en fecha 14 de septiembre de 2012 ello impediría la aplicación de lo dispuesto en la nueva redacción del art 58 LEF. Sin embargo, tales alegaciones no se estima puedan ser acogidas pues, en relación al previo ofrecimiento anterior a la consignación al que se refiere el art 1177 y 1178 CC tendría sentido en los casos en que hubiera existido un rehusé en el interesado en aceptar dicho pago pero carece de virtualidad alguna cuando dicha consignación nace del

carácter litigioso del derecho en cuestión pues, en tal caso, nada habría que ofrecer previamente a ser consignado pues ello es incompatible con el propio carácter litigioso del derecho expropiado y la indeterminación por tanto de a quien abonar el importe. Por otro lado, parece evidente que tampoco puede desconocerse por la parte el carácter litigioso del derecho expropiado en la medida que, además de que consta presentó alegaciones al respecto en relación a la pretensión de Feve arrogándose la titularidad de la finca (doc. 1 de la contestación) consta se le comunicó asimismo la propia resolución municipal de 17-7-2001 en la que se declaraba litigiosa la finca nº 6 del expte. (doc. 2 de la contestación) obrando la firma de la recurrente al pie del escrito. Congruente con dicha declaración de litigiosa de la finca ha sido la posterior consignación efectuada el 8-8-2001 (doc. 21 del expte.) y completada finalmente, tras la sentencia definitiva del TS, en fecha 14-9-2012 pues así lo dispone el art. 50.1 LEF y la notificación efectuada al M. fiscal es igualmente congruente con lo dispuesto en el art. 5.1 LEF que dispone que "*Se entenderán las diligencias con el Ministerio Fiscal cuando, efectuada la publicación a que se refiere el artículo 18, no comparecieren en el expediente los propietarios o titulares, o estuvieren incapacitados y sin tutor o persona que les represente, o fuere la propiedad litigiosa*". Por otro lado, el art. 58.2 LEF cuando establece que no procederá el derecho de retasación lo anuda a que haya sido **efectuado el pago o realizada la consignación y** no lo supedita a que "haya sido notificada la consignación" y, en todo caso, de conformidad con dicho carácter litigioso dicha notificación que era legalmente exigible se efectúa al M. fiscal de conformidad con lo señalado en el art. 5.1 LEF.

Finalmente y, en aras a la buena fe, parece ciertamente poco verosímil el que, si bien ciertamente no consta notificación formal a la recurrente de la consignación efectuada inicialmente en el año 2001, se viniera a desconocer dicha circunstancia de haberse efectuado dicha consignación por razón de tal carácter litigioso cuando se ha seguido un doble y previo recurso contencioso admntvo. impugnando tanto expropiante y expropiado el justiprecio fijado pues forzoso es considerar que dicho dato obraba en los respectivos exptes admntvos. y así se pone de manifiesto por la demandada en su contestación (hecho segundo último párrafo) sobre lo que nada de contrario en concreto se ha manifestado. La circunstancia de tratarse de bien litigioso, entre tanto ello no sea convenientemente resuelto y despejado, impide el que pueda efectuarse otra actuación sino la ya desarrollada de realizar la consignación.

En todo caso, se insiste, visto lo contenido en la actual redacción del art 58 LEF en el que alude como elemento obstativo al derecho a la retasación el que se haya producido la consignación y, estimando que dicha consignación es congruente con la previa declaración de litigiosa de la finca y de su derecho de reversión se estima que, aun cuando

ciertamente no podemos compartir el planteamiento de la demandada sobre la falta de legitimación de la parte pues ello es poco concordante con que se le haya reconocido legitimación para instar la propia revisión judicial del justiprecio fijado por el Jurado siendo incongruente el que pudiera impugnar en sede judicial el justiprecio y sin embargo no pueda instar dicha retasación, lo cierto es que, conforme a la actual redacción del art 58 LEF y, siendo instada dicha retasación una vez producida la consignación del importe definitivamente fijado como justiprecio, ello impediría en todo caso el que pueda ser acogido el derecho de retasación solicitado.

**CUARTO.-** No se considera procedente la imposición de costas al apreciar que concurren legítimas discrepancias jurídicas entre las partes sobre la legitimación y posibilidad final de ejercicio del derecho de retasación aquí planteado surgiendo dudas de derecho que estima justifiquen la no imposición de costas producidas, art. 139 LJCA.

#### FALLO

Desestimar el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador Sr. en la representación en la que interviene en autos de contra resolución nº 4202 de 2 de enero de 2014 de Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo que desestima recurso de reposición frente a resolución 2013/19829 de 30 de octubre que inadmite la solicitud de retasación de la finca nº 6 de la expropiación de la unidad de gestión Rodríguez Cabezas III formulada por

Sin imposición de costas a ninguna de las partes.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Sala de lo contencioso admto. TSJ de Asturias en el término de los 15 días siguientes a su notificación.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.